

Resultando que los bienes pertenecientes a los Patronatos agregados a la Santa Capilla son: Fincas rústicas: una huerta en «Vega del Infante», 26.215 pesetas; una huerta en «Vega de los Morales», 68.400 pesetas; una huerta en «Pozuela», 55.575 pesetas; una huerta en «Fraila», 90.478 pesetas; una huerta en «Torre Hondón», del término de La Guardia, 89.775 pesetas. Fincas urbanas: una casa en la Carrera de Jesús, número 1, 25.000 pesetas; otra en Tablerón, número 39, 50.000 pesetas, y otra en Aldana, número 5, 30.000 pesetas. Censos diversos, por 1.996,80 pesetas, y títulos de la Deuda, por 61.200 pesetas; en total, 510.630,80 pesetas;

Resultando que el Patronato de la fundación está constituido por los señores siguientes: Gobernador, don Rafael Ortega Sagrista; Administrador-Consiliario, don Manuel Bago Flores de Lemus; Abad-Consiliario, reverendo señor don Cándido Carpio Ruiz; Consiliario ex Gobernador, don José Gómez-Zorrilla y de Contreras; Consiliario de elección, don Esteban Tirado Carrillo; Diputado ex Gobernador, don Inocente Fe Giménez; Diputado de elección, don Diego López Morales; Receptor, don José Alonso Berbel; Secretario, don Fernando Cabezuado Sánchez; todos los cuales han sido nombrados, desempeñan sus cargos y han de ser sustituidos al producirse vacantes o terminar su mandato, con arreglo a las normas contenidas en el tratado segundo de los Estatutos fundacionales, capítulos XXVI al XXIX, XXXII y XXXIII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XLII, impresos en Madrid en 1926 y unidos al expediente;

Resultando que esta Institución fué clasificada como de Beneficencia particular por Real Orden de 30 de agosto de 1870, de la cual no ha sido posible obtener copia por las destrucciones en los archivos públicos de este Ministerio y del de Hacienda y del archivo particular de la Santa Capilla, y que desde el final de la guerra civil volvió a reanudar su funcionamiento, cumpliendo los fines previstos, por seguir contando con medios bastantes para hacerlo, y rindiendo cuentas anualmente al Protectorado;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Jaén, por Orden de la Dirección General de Beneficencia, tramitó el expediente de clasificación, en el cual se han cumplido los requisitos reglamentarios sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la materia;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para atender a necesidades físicas de viudas y pobres, conceder dotes a doncellas que contraigan matrimonio, sostener Escuelas, enseñar la doctrina cristiana, dotar diversos ministerios y oficios y sufragar actos del culto católico, encaja en la categoría de Beneficencia particular mixta, sometida al Protectorado de este Ministerio, al coexistir fines religiosos y de enseñanza con otros de asistencia material, sin que aparezca distribuido entre los diversos fines el capital fundacional, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción, ambos de 14 de marzo de 1899, y artículo primero del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de junio de 1913 y Reales Decretos de 19 de julio de 1915, 11 de octubre de 1918 y 16 de agosto de 1930;

Considerando que, a tenor del artículo sexto del Real Decreto últimamente citado, procede confirmar y mantener en sus cargos de Patronos a los señores que componen la Junta de Gobierno de la Santa Capilla y a quienes les sucedan en sus cargos, conforme a lo establecido por los Estatutos y Reglamentos de la Institución, con las facultades que estos Estatutos y las Leyes les confieren;

Considerando que los bienes deben adscribirse definitivamente para dotar esta Institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo igualmente inscribirse los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación y convertirse los títulos de la Deuda que no hayan sido ya convertidos en láminas intransferibles, extendidas a nombre de los Patronatos anejos a la Santa Capilla, debiendo depositarse tales valores, desde luego, a nombre de la fundación, con resguardo nominativo e intransferible, en el establecimiento destinado al efecto;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no conocerse disposición del fundador en sentido contrario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación particular mixta benéfica a la Santa Capilla de San Andrés, de Jaén, con sus Patronatos anejos reseñados en el resultando quinto de esta Orden, con las

finalidades señaladas en el resultando segundo, y que son las que viene desempeñando desde tiempos antiguos.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional actual, ordenando la inscripción de los inmuebles a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad, la transformación en láminas intransferibles y el depósito de todos los valores, con resguardo nominativo e intransferible a nombre de la fundación, en el establecimiento destinado al efecto.

3.º Confirmar a la Junta de Gobierno de la Santa Capilla como órgano rector de la Institución y de los Patronatos agregados, con las facultades reconocidas en las Leyes y por los Estatutos de la fundación y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, y

4.º Trasladar esta resolución a las autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular la Fundación «Pia Asociación de las Misioneras Eucarísticas del Divino Amor», de Marchena (Sevilla).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Asociación benéfica denominada «Pia Asociación de las Misioneras Eucarísticas del Divino Amor», denominada también «Casa de los Pobres», en Marchena (Sevilla);

Resultando que con fecha 5 de junio de 1967 el Arzobispo de Sevilla concedió la autorización canónica y aprobación a una Institución piadosa denominada «Pia Unión de Misioneras Eucarísticas del Divino Amor», que habría de regirse y gobernarse por los Estatutos, también presentados, en los que se señala como fines de la obra los de enseñanza de la doctrina cristiana, formación de niñas huérfanas, pobres y necesitadas, atención a pobres ancianos por medio de comedores y otros socorros, a cuya consecución, y después de diversas cláusulas relativas a la vida de las asociadas, se constituyó para regir la citada Asociación, junto con la Directora nombrada por el Prelado de la Diócesis, una Junta de Gobierno, que estaría integrada, además de dicha Directora, por cuatro Consejeras, una Administradora y una Secretaria;

Resultando que los recursos asignados al sostenimiento de la Asociación están constituidos por los donativos públicos y suscripciones en favor de los pobres necesitados y de los comedores infantiles, postulaciones, legados y mandas piadosas, además del edificio donde se halla establecida dicha Obra en Marchena, calle Sevilla, número 13, que, según certificado médico oficial, reúne todas las condiciones de salubridad e higiene para el fin a que se dedica, y en el cual hay acogidos, con pensión completa, treinta y dos niños pobres, efectuándose reparto diario de leche, medicinas y asistencia domiciliaria de alimentos por enfermedad a cuarenta ancianos, así como alimentación y entrega de ropas a personas necesitadas, sin número fijo, teniendo en el momento presente un ingreso mensual que asciende a 6.593 pesetas, derivado de los recursos a que anteriormente se hace referencia;

Resultando que instruido expediente se ha tramitado reglamentariamente y sin oposición alguna, durante el periodo concedido en los edictos a tal fin publicados, informándose favorablemente por la Junta Provincial de Beneficencia de Tarragona la procedencia de la clasificación que se pretende;

Visto el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto, aparte de sus fines piadosos, la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y espirituales de las personas a las que se dedica, según ha quedado consignado en los resultando de esta Orden, sin discriminación alguna entre los beneficiarios y con carácter estrictamente gratuito, contando con limosnas y otros medios materiales para cumplir estos fines, procedentes de los recursos que eventualmente vienen percibiendo, junto con el edificio donde se halla establecida la citada Fundación, y asimismo se acredita la aprobación canónica de la misma; por lo cual reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y la moral pública, según establece el artículo tercero de la Instrucción,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como benéfico-particular la «Pia Unión de las Misioneras Eucarísticas del Divino Amor», domiciliada en Marchena (Sevilla) y dedicada a protección de niñas huérfanas pobres y necesitadas y atención de ancianos pobres, por medio de comedores y socorros, correspondiendo al Protectorado velar por la higiene y por la moral públicas; y

2.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Tlmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se otorga a don Luis Trujillo Morales y don Vicente Alcázar Segura, la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Tajo en término municipal de Talavera de la Reina, con destino a riegos.*

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Luis Trujillo Morales y don Vicente Alcázar Segura, autorización para derivar mediante elevación un caudal unitario de 0,8 litros por segundo y hectárea equivalente a un total de hasta 42,34 litros por segundo del río Tajo, en término de Talavera de la Reina (Toledo), con destino al riego de 52 hectáreas 92 áreas 50 centiáreas en finca de su propiedad, denominada «Valdehiguera», sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea, realmente regada.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Félix Valdés, en junio de 1954, por un importe de ejecución material de las obras de toma de 550.000 pesetas. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. Los concesionarios vendrán obligados a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentarán a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

La Comisaría de Aguas del Tajo comprobará especialmente que el caudal utilizado para los riegos no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario de Aguas o Ingeniero en quien delegue levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo, al Alcalde de Talavera de la Reina, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

*RESOLUCION del Gabinete Técnico de Arquitectura de Nuevos Ministerios por la que se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de «Ordenación de la Gran Plaza en los Nuevos Ministerios».*

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 26 de julio de 1961, la Delegación del Ministerio de Obras Públicas en el Gabinete Técnico de Arquitectura, dependiente directamente de la Subsecretaría del mismo Departamento, ha señalado el día 4 de septiembre de 1961, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Ordenación de la Gran Plaza en los Nuevos Ministerios», cuyo presupuesto asciende a la cantidad de cuarenta y tres millones setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con treinta y tres céntimos (43.749.468,33).

La licitación se celebrará en Madrid, en el mencionado Gabinete Técnico de Arquitectura, encargado de la realización de las obras del conjunto de Nuevos Ministerios, plaza de San Juan de la Cruz, número 8 (Ministerio de la Vivienda), en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo quinto por la de 20 de diciembre de 1952, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto en dicho Gabinete, para conocimiento del público, el presupuesto, pliegos de condiciones y planos correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de marzo de 1958, se admitirán proposiciones en el mencionado Gabinete Técnico desde las diez a las doce horas de los días laborables hasta el día 2, inclusive, del próximo mes de septiembre, a tenor de lo que previene el artículo 50 de la vigente